



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REF: PROCESO No.110014003056-**2016-01032-00**

Encontrándose las diligencias al Despacho para continuar el trámite que corresponde, se torna dar aplicación a la medida de control de legalidad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, que consagra:

“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Conforme la evocada norma, es deber del juez sanear la actuación para evitar sentencias inhibitorias o nulidades procesales, tomando las medidas necesarias que garanticen que lo actuado se ajusta en todo a derecho.

Examinada la actuación surtida en el presente proceso, se tiene que se admitió la demanda con providencia del 23 de mayo de 2019 (fl 122), sin que a la fecha se haya logrado que el extremo actor aclare la “**legitimación en la causa por pasiva**” que es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda, siendo un presupuesto procesal la legitimación para obrar, que garantiza una relación jurídica procesal válida.

En el caso concreto, y tratándose de un proceso DECLARATIVO de PERTENENCIA se demanda a varias personas, siendo el señor **CARLOS MARIO VICUÑA** el único propietario inscrito según aparece demostrado en el asunto conforme documental adosada al expediente, advirtiéndose que se desconoce la identificación de éste al no contarse con el documento de identificación del mismo; no acreditándose además la legitimidad que le imputa a los demás demandados, pese a los requerimientos efectuados al extremo activo, lo que ha impedido el impulso procesal.

Rememora el Despacho que la única actuación corresponde a lo manifestado por el apoderado del extremo actor a folio 215 de la encuadernación, trámite que no puede tenerse como válido para tener por corregida, reformada o aclarada la demanda frente a la denominación e identificación para el estado civil colombiano y sistema judicial frente a los demandados.

Por lo expuesto, y amparado el Juez en su facultad de sanear cualquier circunstancia que pueda originar irregularidad o nulidad procesal y de evitar la paralización del proceso o una sentencia inhibitoria, así como que se perpetúe el trámite procesal en el estado en que se encuentra, sin acreditarse la identidad de las personas que forman parte de la relación sustancial, lo que impide la continuación de las etapas procesales necesarias para dictar sentencia, se procederá al saneamiento de la actuación.

Señalado lo anterior, se precisa que “**los autos ilegales no atan al juez ni a las partes**”¹, y es del caso declarar si valor ni efecto del auto admisorio de la demanda y apartarse de los efectos de dicha decisión por no determinarse de los documentos allegados el nombre e identificación de quien aparece inscrito como persona de derecho real sobre el bien objeto de usucapión ni invocarse claramente la génesis de la legitimidad por pasiva para las demás personas señaladas como demandadas, que no aparecen registradas con derecho real alguno sobre el bien, lo anterior buscando no sacrificar el derecho sustancial.

En tal virtud, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído calendado el 23 de mayo de 2019, conforme lo aquí discurrido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

- a) **INFORMAR** el número de la cédula de ciudadanía del demandado CARLOS MARIO VICUÑA y/o allegar algún documento donde aparezca ésta, en aras de la plena identificación de aquel, quien figura como único propietario inscrito, cumplido lo cual permitiría continuar el proceso en su contra.
- b) **ACREDITAR** el origen de la legitimidad que le imputa a los demás demandados CLARA ZAPATA CUENCA, ISABEL ZAPATA CUENCA, GENOVEVA ZAPATA CUENCA, SOLEDAD ZAPATA CUENCA Y FELIPE ZAPATA CUENCA, para lo cual deberá dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P., o eventualmente desistir de la demanda contra aquellos, de ser el caso, sujeto a su libre albedrio.

NOTIFÍQUESE. - ()


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.41 del 16 de diciembre 2020

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia AL3859-2017 Radicación N°56009 Acta 16 del 10-5-2017 M.P. doctor Fernando Castillo Cadena

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e536888f3db9ec09dfb2a6456e76e137bae1a05330edc385d3de24fcd873934**

Documento generado en 15/12/2020 12:36:58 a.m.